



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC11440-2019

Radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00186-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve).

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la impugnación formulada por la convocante frente al fallo proferido el 23 de julio de 2019 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro de la acción de tutela que promovió el Municipio de Ibagué contra los Juzgados 2º de Familia del Circuito y 5º Civil Municipal, ambos de esa misma ciudad; trámite al que fueron vinculados las partes e intervinientes del asunto en que se origina la presente queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La entidad accionante reclamó, a través de representante legal para fines judiciales, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, «contradicción» y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales encausadas.

Suplicó, en síntesis: (i) se ordene a las dependencias judiciales denunciadas, dejar sin efecto el oficio 1168 de 4 de junio de 2019 y el auto proferido el día 20 siguiente, mediante los cuales se libró despacho comisorio y se programó diligencia de entrega dentro de la sucesión n.º 2014-00506, para que, en su lugar, (ii) el estrado de familia resuelva la oposición presentada conforme al artículo 309, numerales 2º y 7º del Código General del Proceso, previo a restar validez a las providencias de 9 de abril y 16 de mayo de la anualidad en curso (folios 4 a 6, cuaderno 1).

2. De la solicitud y las probanzas obrantes en el expediente, se extractan los siguientes hechos (folios 1 a 109; 113 a 222 vuelto, cuaderno 1; 4 a 20, cuaderno Corte):

2.1. Ante el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Ibagué cursó la sucesión de Julio Newton Villa Cuenca (q.e.p.d) bajo la radicación referida a espacio; proceso del cual provino sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el apoderado del heredero único, Johnatan Alzate Rodríguez, el 15 de diciembre de 2017¹, en el que se adjudicó el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 350-95087.

2.2. El Juzgado 5º Civil Municipal de dicha urbe fue comisionado para la diligencia de entrega de aquel inmueble, en cuya primera realización intervino el ente territorial tutelanté presentando oposición, por lo que ese despacho devolvió las diligencias al estrado comitente, quien la negó de plano en auto de 7 de junio de 2018, decisión mantenida en proveído de día

¹ Folios 11 vuelto y 12, cuaderno Corte.

15 del mismo mes y año al desatar la reposición planteada y rechazar por improcedente la apelación interpuesta.

2.3. La precitada alzada fue finalmente declarada bien denegada en providencia de 28 de enero de 2019², al dirimirse el recurso de queja propuesto por la entidad promotora.

2.4. El fallador de familia convocado remitió de nuevo el comisorio n.º 006 a la dependencia municipal, que reanudó la audiencia de entrega el 27 de marzo³ siguiente, a la que otra vez se opuso el municipio accionante, bajo la alegación de que el fundo a entregar no corresponde con el adjudicado en el sucesorio, sino que es un bien fiscal, con matrícula inmobiliaria n.º 350-171770; dichas diligencias fueron devueltas al juzgador comitente, que procedió regresarlas en providencia de 9 de abril⁴ posterior, rebatida en reposición, la cual fue negada y, en apelación, a su turno concedida en pronunciamiento de 16 de mayo⁵ subsiguiente, encontrándose pendiente de resolución por el *ad quem*.

2.5. La gestora del resguardo censuró la continua negación de su oposición a la entrega dentro de la sucesión n.º 2014-00506, puesto que se le ha truncado el derecho de reclamar el predio n.º 350-171770 que le pertenece, el cual fue secuestrado como si se tratase del n.º 350-95087, resultando de gran importancia recuperar el primer inmueble, máxime cuando en él se han emprendido inversiones por más de

² Folios 94 a 97, cuaderno Corte.

³ Folios 23 y 23 vuelto, *idem*.

⁴ Folio 24, *ibidem*.

⁵ Folios 29 vuelto a 31, *ejusdem*.

\$5.000.000.000 para construir un mega parque y existe un procedimiento ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dirigido a esclarecer la verdadera ubicación de los bienes raíces, según resolución n.º 210 de 30 de noviembre de 2018, cuya apelación se halla en trámite.

2.6. Criticó también, que pese a estar en curso el remedio vertical contra el auto de 9 de abril de 2019, las autoridades judiciales cuestionadas se han empeñado en llevar a cabo la entrega del inmueble n.º 350-171770, supuestamente *inalienable, imprescriptible e inembargable*; circunstancia constitutiva de un defecto procedimental, por desconocimiento de los artículos 309, numerales 2º y 7º y, 512, inciso 3º, del Código General del Proceso, en lo referente a la tramitación de la oposición.

3. Rogó, como medida preventiva de un perjuicio irremediable, la suspensión provisional de la diligencia de entrega programada para el 12 de julio de 2019, hasta que no sean desatados el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 9 de abril *idem*, que *rechazó de plano* la oposición formulada dentro de la sucesión n.º 2014-00506 o, *en su defecto*, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué inscriba las actuaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto al informe de ubicación del predio n.º 350-95087; pedimento al que accedió el *a-quo* constitucional en el auto admisorio de la demanda tutelar de marras (folio 227, cuaderno 1).

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1. El Juzgado 2º de Familia del Circuito de Ibagué manifestó, entre otros aspectos, que el Municipio reclamante ha querido intervenir en el proceso sucesoral como si se tratara de una parte, pues sólo le asiste «*derecho como tercero interviniente en calidad de opositor*», pero en el caso la regla procedente es la fijada en el artículo 308 del Código General del Proceso, que prevé que la diligencia de entrega sobre un fondo previamente secuestrado «*no admitirá oposición*». Acotó que el inmueble a entregar fue adjudicado en virtud de sentencia calendada el 15 de diciembre de 2017 y se encuentra debidamente identificado.

Agregó que el tutelista ha procurado evitar la continuación de la diligencia, «*a través de innumerables actuaciones*», como por ejemplo nulidad de lo actuado, solicitudes de vigilancia judicial, acciones de tutela, a más de los recursos incoados frente a los autos dictados en la comisión; razón por la cual pidió la denegación de la súplica *iustificada*, al querérsela emplear como mecanismo alternativo de protección (folios 234 a 239, cuaderno 1).

2. El Juzgado 5º Civil Municipal de la capital del Tolima indicó que en cumplimiento de la orden emanada del juez constitucional suspendió la diligencia en entrega de 12 de julio de los cursantes y que no existe trasgresión alguna en cuanto a esa dependencia judicial (folio 233, cuaderno 1).

3. La Procuraduría Judicial de Familia de Ibagué, ulterior a relacionar sus gestiones dentro de la sucesión n.º 2014-00506, sostuvo que el resguardo ha de abrirse paso, dado que la tutelante arguyó un supuesto secuestro de un predio público por error (folios 241 a 249, cuaderno 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué denegó la salvaguarda, comoquiera que el recurso de apelación impetrado contra el auto de 9 de abril de 2019 está pendiente de zanjarse y a cuyo criterio no puede anteponerse el fallador de tutela, pues la acción de amparo *«es un medio excepcional para controvertir decisiones judiciales[,] sin que pueda (...) adelantar un debate jurídico paralelo al que se está surtiendo ante el juez natural»*, no concurriendo el perjuicio irremediable aducido (folios 300 a 305, cuaderno 1).

LA IMPUGNACIÓN

Fue formulada por la entidad convocante, quien aparte de reiterar en sus alegaciones y pretensiones iniciales, discrepó del *a-quo* constitucional, acotando que su acudimiento en senda de resguardo es como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual reiteró su pedimento provisional de suspensión de la entrega del bien inmueble dentro del sucesorio, hasta tanto se esclarezca su verdadera ubicación (folios 312 a 315, cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico en respaldo de los derechos fundamentales, susceptible de invocar siempre que estos resulten vulnerados o en peligro inminente por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en ciertos supuestos, de los particulares, que por su connotación subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar al juez natural de los asuntos ordinarios, ni tampoco a los conductos comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en lo que concierne a las actuaciones y proveídos judiciales, el resguardo cabe de manera excepcional y ceñido a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por antonomasia, cada vez que sobrevenga el presupuesto de la inmediatez.

2. Examinados los medios de convicción aportados al plenario se tiene que el ente territorial quejoso se duele de que los despachos convocados se han negado a dar trámite a su oposición presentada dentro de la diligencia de entrega del inmueble adjudicado en la sucesión de Julio Newton Villa Cuenca (q.e.p.d), con radicación n.º 2014-00506.

Así las cosas, observa la Sala que el amparo rogado deviene carente de prosperidad, en la medida en que contra el

auto de 9 de abril de 2019, por medio del cual el estrado de familia querellado devolvió las diligencias al despacho comisionado, interpuso el Municipio de Ibagué recurso de reposición y, en subsidio apelación, encontrándose este último remedio en trámite, tras haberse concedido en interlocutorio de 16 de mayo pasado, es decir, pendiente de ser resuelto en el escenario natural, a lo que se encontraría atada la suerte de la oposición cuyo reconocimiento se deprecia en sede de tutela; de donde reluce presurosa la interposición de este excepcional medio de protección, pues es al fallador cognoscente a quien corresponde ventilar las críticas del interesado, en los cauces procesales comunes.

Circunstancia por la que el presente pedimento de salvaguarda inobserva el carácter subsidiario y residual que gobierna dicha acción pública, al pretenderse que se usurpen funciones propias del funcionario competente, destacándose que el procedimiento administrativo de esclarecimiento de la ubicación de los tan mentados inmuebles también se halla en curso.

Al respecto, ha dicho la Corte:

...resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas

preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa (negritas fuera del texto, sentencia de 18 de marzo de 2011, exp. No. 00171-00, reiterada en fallo de 25 de abril de 2012, exp. No. 1100102030002012-00728-00). (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-00210-01).

3. Aunado a lo anterior, denota esbozar que de los hechos narrados por el municipio opugnante y de la medida provisional solicitada no se extracta la presencia de un perjuicio irremediable que imponga la adopción de medidas urgentes de protección, con más razón cuando está pendiente de resolverse la alzada contra el auto repelido en el entorno procesal natural, remedio que de prosperar resarciría el supuesto agravio aducido; además, memórese que la jurisprudencia constitucional ha señalado que para la cabida de la tutela como mecanismo transitorio deben acreditarse los siguientes supuestos, que se hallan ausentes en esta ocasión:

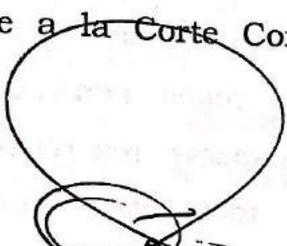
...[E]sta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos: **“la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados” (CC T-377/11, reiterada en CSJ STC, 19 abr. 2012, rad. 2012-00126-01 y STC17372, 30 nov. Rad. 2016-02357-01).

4. Por lo consignado en precedencia, se confirmará la determinación de primer grado, con lo cual se entiende levantada la medida provisional concedida en el proveído admisorio de la acción tutelar *sub júdice*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo impugnado.

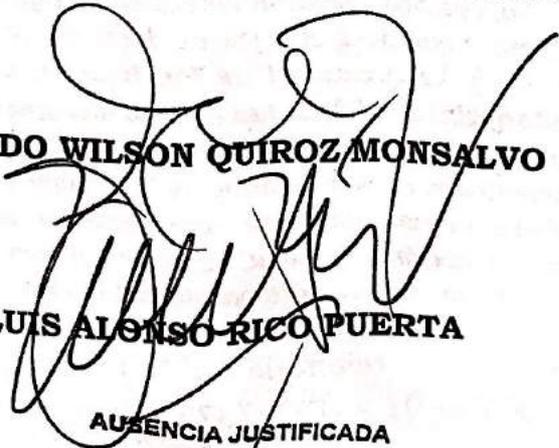
Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

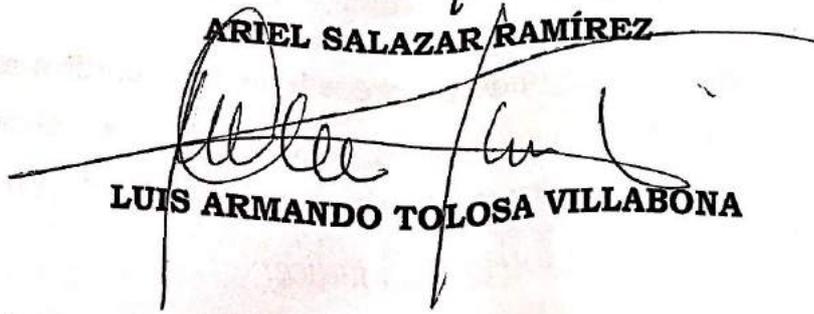


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA